

General Roca, 26 de agosto de 2026. AM

PROCESO: Este proceso [A.N.M] EN REP. DE [L.B] C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO” (EXP. RO-00677-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

En fecha 26/03/26 se presenta la amparista en representación de su hijo, con patrocinio letrado e interpone recurso de amparo contra el INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD — IPROSS— con el objeto de que: a) Otorgue la cobertura total e integral del Módulo de Apoyo a la Integración Escolar a nivel secundario en la [LUGAR_1], para el ciclo lectivo 2026, desde el mes de febrero y hasta diciembre; b) Otorgue la cobertura total e integral del Acompañante Terapéutico por treinta y seis (36) horas semanales (seis horas diarias, de lunes a sábado) y c) Otorgue la cobertura total e integral de tres (3) sesiones semanales de Psicología, todo conforme prescripción médica.

Manifiesta que su hijo posee certificado de discapacidad y que del mismo surge que presenta visión subnormal de ambos ojos, falta de desarrollo fisiológico y Síndrome de Down.

Indica que el resumen de historia clínica de fecha [FECHA_FAMILIAR_1], suscripto por su Neurólogo Infantil, confirma su diagnóstico: Síndrome de Down, hipotiroidismo, trastornos del sueño, dificultades de socialización, trastornos del aprendizaje, torpeza motora fina-gruesa y cataratas bilaterales operadas a los tres (3) meses de vida (usa anteojos).

Por otro, manifiesta que el médico pediatra emitió certificado prescribiendo que requiere la continuidad del Módulo de Apoyo a la Integración Escolar (SAIE) nivel secundario en la [LUGAR_1] y que necesita Acompañante Terapéutico por treinta y seis (36) horas semanales (6 horas diarias) para continuar favoreciendo su inclusión e integración escolar y promover habilidades sociales y autonomía.

Por su parte indica que la psicóloga tratante, emitió Informe en el que expone que IPROSS no aprobó la cantidad de sesiones indicadas para Psicología ni la cantidad de horas indicadas para el Acompañamiento Terapéutico.

Dicho informe fundamenta la necesidad de ampliar la prestación de Psicología a

tres (3) sesiones semanales ante el momento crucial de su desarrollo: ingreso a la adolescencia, paso de la escuela primaria a la secundaria, despliegue de su socialización e identidad como adolescente y sus características particulares de aprendizaje (tiempos subjetivos lentos, necesidad de repeticiones, recursos cognitivos limitados propios del Síndrome de Down).

Asimismo, el informe requiere la aprobación del Acompañamiento Terapéutico de 36 horas semanales y la continuidad del SAIE en la [LUGAR_2] para el nivel secundario.

Afirma que el IPROSS abonó el costo total del Módulo de Apoyo a la Integración Escolar del ciclo primario en [LUGAR_3] y manifiesta que la mencionada institución forma parte del Nomenclador Nacional de Prestadores de Salud, conforme Resolución N° 18/14 C.P.P.D.

Relata que en fecha 29 de enero de 2026, ante el pedido de acompañante terapéutico y módulo de apoyo a la Integración Escolar en Escuela, el IPROSS le contestó que cubriría solo 4 horas diarias de lunes a viernes y no las seis solicitadas de lunes a sábado.

En relación al Módulo de Apoyo a la Integración Escolar en [LUGAR_2] el IPROSS le respondió que presta servicios básicos a sus afiliados por lo que lo solicitado debía gestionarlo en Educación Nivel Secundario.

Funda en derecho y cita jurisprudencia que considera aplicables a su caso.

2.- ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

El [26/03/26](#) fue declarada admisible esta acción, requiriéndose al I.PRO.S.S. un amplio y circunstanciado informe en los términos del art. 17 del Código Procesal Constitucional y 43 de la Constitución Provincial.

A su vez, fue citada la Fiscalía de Estado y fue otorgada la vista a la Sra. Defensora de la Niñez y Adolescencia (toma intervención en fecha [27/03/26](#)).

También fue solicitado informe al pediatra y a la psicóloga del adolescente. (informes agregados el [07/4/26](#))

3.-CONTESTACIÓN DEL IPROSS:

El [01/04/26](#) , [08/04/26](#) , [20/05/26](#) , [26/05/26](#) , [01/06/26](#) presenta varios informes referidos al presente amparo.

Reconoce el carácter de afiliada de la amparista y que tiene a su cargo como familiar al adolescente.

Expresa que su representada tiene conocimiento del diagnóstico médico del

adolescente y que viene garantizando las diferentes coberturas de cada tratamiento requerido.

Indica que desde la obra social es exigida a la solicitud de cobertura: - Historia clínica actualizada y original, firmada de puño y letra por profesional de la medicina tratante, en formulario oficial y acompañado de informes evolutivos cronogramas detallados; -Presupuesto ajustado al Nomenclador Nacional de Discapacidad; -Plan de trabajo de prestadores y consentimiento informado de la familia.

Sostiene que esto garantiza la transparencia y eficacia de las prestaciones, el derecho a la salud de la afiliada y el uso responsable de los recursos del Instituto.

Argumenta que en el caso la acción es prematura ya que no hay negativa sino que fue aprobado el módulo de prestaciones según los criterios clínicos y administrativos vigentes con la documentación presentada por las terapias reclamadas.

Entiende que la amparista no transitó la vía correspondiente en sede administrativa, que no agotó lo pretendido por el resto de las prestaciones mencionadas.

En cuanto a la prestación educativa en [LUGAR_3], sostiene que la normativa aplicable que rige al Obra Social (Leyes 26.206, F 4819, D 2055 y art. 63 de la CP) no prevé el aporte de recursos económicos por parte del Estado provincial a una institución privada arancelada, siendo la gratuidad de la enseñanza que se garantiza a las personas con discapacidad debe interpretarse en ese marco, es decir, bajo el principio constitucional de que la cooperación estatal está supeditada a que se trate de una escuela gratuita.

Argumenta que la prescripción de un médico pediatra no puede ser cabal para dar por acreditado la insuficiencia como la inexistencia de la oferta educativa estatal donde el sistema esta preparado para contener, incluir y acompañar la inclusión como la integración escolar de sus alumnos/as.

Remarca que la elección de la escuela fue decisión exclusiva de la progenitora.

Pone además en énfasis que la ampliación pretendida, como la continuidad de la etapa escolar secundaria no cuenta con el suficiente respaldo del dictamen profesional que la prescribe, sea en orden a contrarrestar algún eventual agravamiento del cuadro del afiliado, o porque podrían aportar al paciente a mejorar determinados aspectos de su vida social.

Sostiene que su representada no discute el tipo de cobertura que requiere ni a los prestadores a cargo de cada servicio sino que la controversia está circumscripita a los requisitos que normativamente se requiere ante cada evaluación integral por cada

prestación requerida.

Alega que no hay arbitrariedad, ilegalidad o negativa de parte de las obligaciones del Instituto; acompaña dictamen de autorización -prestación autorizada y garantizada-.

Indica que el pretendido plan terapéutico no fue presentado administrativamente con el respaldo de la historia clínica firmada por el profesional tratante, que cada terapia requiere la presentación de diferente documentación que detalle como evoluciona cada afiliado/a, los resultados de las mismas a lo largo del tiempo, y es en base a ellas que la obra social audita médica y administrativamente cada renovación.

Afirma que el plan terapéutico resulta esencial para justificar las prestaciones, y que el presentado no está delimitado ni fundado.

Solicita que sea declarada la improcedencia de esta acción con costas por prematura, que la amparista acuda a la vía administrativa, cumpla con la documental que requiere la Obra Social a los fines de que se su representada se expida a través de la Auditoría Médica sobre el incremento solicitado con el objeto de evitar un trámite administrativo/judicial innecesario.

4.- INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE LA NIÑEZ

El 27/3/26 asume su intervención. El 20/5/26 presenta su dictamen.

Sostiene que se encuentra debidamente acreditada la discapacidad del adolescente, que se ha acompañado su certificado de discapacidad vigente que establece como obligatorio las prestaciones de rehabilitación, prestaciones educativas y servicio de apoyo a la integración escolar.

Considera que en el caso, el adolescente termina siendo víctima directa de una privación actual y verificada de prestaciones vitales para un niño de su edad y que, sumado a ello, tiene Síndrome de Down por lo que el daño al que se lo somete en este contexto, es irreversible.

Entiende que la pretensión encuadra en la normativa convencional y constitucional que garantiza derechos esenciales para las personas con discapacidad y la niñez.

Indica que la Ley 24.901 establece en su artículo 2 que "las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1º de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas".

Sostiene que la prestación reclamada es de cumplimiento obligatorio de las obras

sociales, según lo dispone la Ley 24.901, sin importar si es una cuestión de salud o educativa; que lo que sí establece dicha ley -en sus artículos 17 "in fine" y 22- es que los programas deberán ser inscriptos y supervisados por el Organismo oficial competente y que el programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita, que en este caso sería el Ministerio de Educación de la Provincia.-

Sostiene que la provincia de Río Negro adhirió a la ley 24.901 sin ninguna excepción, que tampoco sancionó una ley en concreto que indique que las prestaciones de la ley citada las deba garantizar otro organismo.-

Considera que la prueba arrojada por la amparista no dejan lugar a duda de la necesidad de la prestación, tanto los profesionales que lo atienden, dan a entender lo necesario que resulta ser que siga concurriendo a su colegio actual,.

Entiende que la acción intentada está destinada a obtener una respuesta eficaz para la preservación de la salud, lo que concuerda con el espíritu y letra del art. 43 de la Constitución Provincial; que a través de esta acción rápida y expedita debe satisfacerse de modo inmediato la pretensión, debiendo la demandada cumplir con lo que ya venía cumpliendo, que es deber suyo garantizarlas, que debe evaluarse el interés superior del niño y debe reconocerse el deber del Estado de garantizar el derecho a la salud, con especial consideración a la Convención de los Derechos del Niño.

Solicita en consecuencia que se resuelva en forma favorable, ordenando a la Obra Social IPROSS, al cumplimiento inmediato de lo solicitado por la amparista.

5.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

En fecha [21/05/26](#) fue requerido a la amparista que informe si se dio cumplimiento con los trámites administrativos requeridos por la obra social, esto es, presentación del plan terapéutico respaldado por el médico tratante y con historia clínica.

A su vez se intimó al IPROSS, para que amplíe el informe circunstanciado y se expida específicamente sobre "la cobertura total e integral de tres (3) sesiones semanales de Psicología, conforme la indicación de los profesionales tratantes".

En fecha [26/05/26](#) contesta la amparista y manifiesta que siempre ha dado cumplimiento con la totalidad de los trámites administrativos y que en diciembre del 2025 ha presentado el plan terapéutico y la historia clínica.

En la [misma fecha](#) contesta la obra social y reitera que es necesaria la presentación de un plan terapéutico, historia clínica actualizada, frecuencia y tiempo estimativo del tratamiento.

En fecha [05/06/2026](#) se fijó audiencia en los términos del art. 32 y 34 del CPCyC y en fecha [12/06/2026](#) se celebró con la debida intervención de la Defensora de la Niñez.

En tal acto, la demandada solicitó una prórroga a los fines de trasladar las pretensiones al sector de Discapacidad para un nuevo análisis.

Por su parte la parte actora, a los fines de que sean autorizadas las sesiones semanales de psicología, asumió el compromiso de presentar la documentación respectiva el día jueves 25/6 o con anterioridad.

El IPROSS indicó que reevaluaría las restantes prestaciones y que para el día 30/6/26 presentaría su informe.

En fecha [06/07/27](#) la amparista adjunta informes médicos, de la psicóloga y pediatra de fecha junio del corriente año

En fecha [17/07/26](#) el Ipross contesta y manifiesta respecto de las sesiones de psicología que la auditoría analizó la documentación presentada y determinó que la cobertura vigente tiene una intensidad moderada con una frecuencia de dos sesiones semanales y que conforme criterios de razonabilidad y progresividad terapéutica no esta justificada la cantidad pretendida por la amparista.

Respecto de la acompañante terapéutica dice que la auditoría médica considera justificada la carga horaria autorizada -5 horas de lunes a viernes- que le permite al afiliado contar con la misma durante cada jornada escolar y que no se ha acreditado que actividades cotidianas se realizan para pretender acceder a la cobertura de 36 horas que solicita.

En relación a la cobertura del módulo de apoyo a la integración escolar reitera lo ya dicho y considera que debe darse intervención al Ministerio de Educación y Derechos Humanos.

En fecha [28/07/26](#) la Defensora de la Niñez solicitó que antes del dictado de la sentencia se oficie a la [LUGAR_2] a efectos que informen en qué año el adolescente comenzó a cursar el ciclo secundario.

En fecha [11/08/26](#) se agrega informe de [LUGAR_3] en el que se indica que el adolescente comenzó a cursar el nivel secundario el corriente año -2026-.

En fecha [13/08/26](#) la Defensora de la Niñez manifiesta que sostiene su dictamen

de fecha 20 de mayo de 2026 y la totalidad de la argumentación vertida por la amparista, y muy específicamente lo referido a la postura de la demandada que hace una interpretación sesgada del art. 2 de la ley 24901, intentando modificar la misma con una creación administrativa interna.

Reitera que debe hacerse lugar a la totalidad de lo reclamado en el presente amparo.

El 18/8/26 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de ser resuelto en definitiva

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

1.- Conforme lo dispone el art. 43 de la Constitución Nacional, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión -de autoridades públicas o de particulares- que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, Tratado o una ley.

El art. 14 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro requiere para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial: -un acto, situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que no requiera mayor debate y prueba, - urgencia extrema, - demostración de un daño grave e irreparable, -inexistencia de otras vías idóneas más adecuada.

2.- Quedó acreditado que el adolescente cuenta con certificado de discapacidad y de su lectura surge la orientación prestacional -en lo que aquí interesa- para el acceso a: prestaciones de rehabilitación- prestaciones educativas (inicial/EGB), - servicio de apoyo a la integración escolar – transporte.

Del informe del médico pediatra que lo atiende surge que :

-presenta síndrome de down, visión subnormal de ambos ojos, falta de desarrollo fisiológico

-fue operado de catarata congénita bilateral, tiene visión corregida con alta graduación, hipotiroidismo, trastorno del sueño y torpeza motora fina y gruesa.

-requiere continuar con módulo de apoyo a la integración escolar Nivel Secundario en [LUGAR_2], acompañante terapéutico durante 36 hs. Semanales (6hs. Diarias) y pasar de 8 sesiones mensuales a 12 sesiones mensuales de psicología.

-es imprescindible que continúe en el establecimiento educativo al que asiste desde siempre para poder continuar favoreciendo su inclusión social en el ámbito

escolar, así sostener los procesos de aprendizaje en función de la adaptación curricular y continuar promoviendo habilidades sociales y permitir de esa manera lograr el objetivo primordial de conseguir ser auto válido.

-aumento de sesiones de psicología: se debe a los nuevos desafíos que debe enfrentar debido al inicio de la adolescencia y los cambios en el desarrollo, la constitución de su psiquis y la aceptación del cambio y las diferencias.

-interrumpir parcialmente la terapia trae aparejado un retraso en el objetivo planteado, esto es lograr una mayor autonomía en la vida diaria.

Por su parte la psicóloga en su [informe](#) sostiene que el adolescente requiere la prestación de apoyo de psicología para tener un espacio de escucha y contención emocional y mejorar su calidad de vida y bienestar por los desafíos constantes que implican para un niño preadolescente con discapacidad mental.

Indica que los objetivos generales del tratamiento psicológicos de este año son: promover su organización y desarrollo psíquico-emocional, acompañarlo en la apropiación de su adolescencia y su nueva identidad como tal, brindar escucha a sus necesidades subjetivas, fortalecer su autonomía e independencia en los diversos espacios sociales que participa, brindar orientación familiar a su padre y madre, intercambio con profesionales tratantes, acompañante terapéutico y escuela de ser necesario.

Refiere que el tratamiento se brinda de manera presencial, la frecuencia actual es de 2 veces por semana pero lo prescripto por el medico pediatra es de 12 sesiones mensuales

Agrega que tiene sesiones individuales con el adolescente y de orientación familiar con su padre y madre; que además de ello existe un trabajo interdisciplinario, por las marcadas limitaciones y la complejidad de su caso, entendiendo a la salud desde un enfoque integral y no segmentado.

Considera que en este momento ante los desafíos actuales nuevos para el adolescente es necesario un adecuado acompañamiento profesional y trabajo interdisciplinario por lo que se requiere de la cobertura total de lo prescripto (12 sesiones mensuales de psicología, el módulo de apoyo a la integración escolar y las 36 horas semanales de acompañante terapéutico ya que hay mucho para trabajar particularmente y en red e implica mucho tiempo.

Informa que lo prescripto por el médico pediatra para el año 2026 fue: 36 hs semanales de acompañante terapéutico, 12 sesiones mensuales de psicología, 6 sesiones

mensuales de estimulación visual, 8 sesiones mensuales de psicomotricidad.

Sostiene que es urgente que reciba los apoyos prescritos por su pediatra tanto por las características particulares del adolescente: ya que posee recursos cognitivos limitados, su autonomía es muy limitada y tiene tiempos de aprendizajes más lentos. Por tales características necesita mucha frecuencia y repeticiones para lograr los objetivos terapéuticos.

Por otro inicia un nuevo nivel escolar, lo que implica mucha información y nuevas exigencias por lo que necesita la continuidad de cobertura en la [LUGAR_2] ya que lo conocen y él conoce, para no desarmar su red de contención y los procesos de enseñanza/aprendizajes personalizados para él.

Agrega que la institución escolar ya citó a la familia por los cambios negativos observados y por su preocupación por la falta de acompañante terapéutico los 5 días de la semana en todo el horario escolar.

Asimismo indica que se encuentra entrando en la adolescencia y está atravesando sus consecuentes cambios: nueva etapa en su desarrollo físico y psicológico, maduración sexual, cambios hormonales, nuevos intereses, nueva identidad, ubicación psíquica en un nuevo lugar (ya no como niño) en su grupo familiar, con sus pares y autoridades de la escuela y en otros espacios sociales.

Sostiene que si no continúa en [LUGAR_3], justo en su entrada a un nuevo nivel escolar, el desarraigo podría afectarlo de manera negativa en su salud mental y calidad de vida, es posible que manifieste una regresión en su desarrollo psicológico social e intelectual, puede provocar una crisis de identidad.

Con relación a la frecuencia de sesiones semanales en psicología es importante que se apruebe ese plan de trabajo terapéutico de manera urgente ya que tal frecuencia y constancia es necesaria para cumplir con los objetivos terapéuticos.

Respecto de las 36 horas semanales de acompañamiento terapéutico (6 hs. diarias), indica que el adolescente no solo necesita acompañamiento en el ámbito escolar de lunes a viernes sino que también necesita acompañamiento en el ámbito social, ya que es prioridad reforzar urgentemente sus habilidades sociales y comunicativas, habilitar espacios de socialización con pares fuera de la escuela también y fomentar su autonomía e independencia en tales experiencias sociales.

Con relación a la aprobación del módulo de apoyo a la integración escolar en la [LUGAR_2], también es urgente que se renueve su cobertura, tal como lo venía cubriendo la obra social, para continuar favoreciendo su inclusión escolar, sostener y

garantizar sus procesos de aprendizaje y adaptaciones curriculares necesarias, no desintegrar su red de contención y su inclusión en su grupo de pares armado y no afectar su identidad y pertenencia grupal.

Además indica que tal institución educativa tiene un perfil, por su proyecto de inclusión, que promueve y fomenta en el adolescente su autonomía y sus habilidades cognitivas, comunicativas y sociales.

3.- Tenemos entonces -y como contexto jurídico para resolver este conflicto- los derechos plenamente operativos, consagrados en el bloque de constitucionalidad (art. 31 y 75 inc. 22 de la CN): el plus protectorio dirigido -y en el caso puntual- al interés superior del niño y del sistema integral de protección de las personas con discapacidad, que implica la doble protección legal de la que es titular (arts. 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 14, 33, 36, 43 y 59 de la Constitución Provincial; arts. 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 3 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad que goza de jerarquía constitucional conforme Ley 27.044; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Observaciones Generales N° 9/2006 y 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; las Leyes nacionales 22431 y 26061; las Leyes provinciales D 2055 que instituye un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad, D 3467 de adhesión a la normativa nacional Ley 24901, D 4532 - Adhesión a la Ley Nacional 26378 aprobatoria de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo"- y D 4109 -Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes de la Provincia-).

Especial atención merece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional desde el año 2014), en cuanto establece que "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán

que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.

Quedó acreditado que el niño cuenta con certificado de discapacidad, de su lectura surge la orientación prestacional y el objeto de lo pedido en esta acción está incluido dentro de ellas.

Esto indica que tales prestaciones deben ser cubiertas en su totalidad (Ley Nacional n° 24.901, Ley Provincial n° D 3.467)

-MÓDULO DE APOYO A LA INTEGRACIÓN ESCOLAR EN [LUGAR_2]

Quedó acreditado con los informes detallados que un cambio de institución escolar -a la que concurrió toda la primaria- afectaría sus vínculos y aprendizaje.

Indicó el medico pediatra que "*Es imprescindible que el adolescente continúe en el establecimiento educativo al que asiste desde siempre para continuar favoreciendo su inclusión social en el ámbito escolar, así sostener los procesos de aprendizaje en función de la adaptación curricular y continuar promoviendo habilidades sociales y permitir de esa manera lograr el objeto primordial de conseguir su auto válido.- De igual manera lo desarrolla la Psicóloga en su informe agregado a estos actuados, que dice que "si no continúa en [LUGAR_3], justo en su entrada a un nuevo nivel escolar, el desarraigo podría afectarlo de manera negativa en su salud mental y calidad de vida, es posible que manifieste una regresión en su desarrollo psicológico social e intelectual, puede provocar una crisis de identidad."*

En cuanto a la Resolución N° 428/99del MSN citada por el Ipross para fundar su negativa, corresponde destacar que:

-el Anexo 1, punto 2, dispone: **Los períodos de edad** de los beneficiarios comprendidas en este Nomenclador **deben ser consideradas en forma orientativa**, y a los efectos de proceder a una mejor atención y derivación de los mismos -lo destacado me pertenece-;

-el punto 2.1.6.2. define a la Educación General Básica: Es el **proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo correspondiente**, dentro de un

servicio escolar especial o común; a su vez menciona a la población a beneficiar: niñeces con discapacidad entre 6 y 14 años de edad cronológica aproximadamente, con discapacidad leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual; describe la prestación Institucional: Escuela de educación especial y/o escuela de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada y la modalidad de cobertura -Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o a la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda- (lo destacado me corresponde).

Como puede verse, la propia reglamentación brinda alternativas y entre todas ellas, la demandada optó por la más restrictiva -quitar la cobertura-.-

La Resolución citada -por otro- se encuentra vigente pero data del año 1999; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene jerarquía constitucional y desde el año 2014 lo cual exige una interpretación acorde al plus protectorio a favor de niñeces/adolescencia y personas con discapacidad.

El caso en estudio resulta similar al precedente del STJ “Tejerina” (5/10/23); allí fue sostenido que “(...) es de destacar que si bien la cobertura en educación privada procede excepcionalmente ante el supuesto de que la oferta estatal no reúna las características que requiere la persona con discapacidad (cf. STJRNS4 Se. 72/20 “Rodríguez” y Se. 139/20 “Pagliaccio”), pretender que en esta oportunidad -ciclo lectivo 2023- la accionante dirija su reclamo al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia cuando ha sido la obra social quien -desde la educación primaria- brindó la prestación en ciernes resulta inadmisibles, en tanto pone a la requerida en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes (cf. STJRNS4 “San Martín” ya citado)”.

También puede citarse el precedente ROSSI (19/10/22): “(...) no puede soslayarse que Ipross otorgó la cobertura pretendida -cuota y matrícula escolar en dicho establecimiento- desde el año 2011, conforme da cuenta la resolución impugnada; circunstancia que no fue controvertida por la obra social. Por ese motivo, pretender que en el ciclo lectivo 2022 la accionante dirija su reclamo al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia cuando ha sido la obra social quien brindó la prestación en ciernes durante 11 años resulta ciertamente inadmisibles, en tanto pone a la requerida en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente

relevantes. Máxime considerando que J. se encuentra cursando cuarto año del nivel medio, por lo cual solo le resta cumplir el presente ciclo lectivo y el siguiente para finalizar sus estudios secundarios y desvincularse definitivamente del Instituto al que asiste. Bajo tales condiciones, la resolución apelada evaluó correctamente que la negativa de Ipross comunicada mediante Nota N° 743/2022 reviste arbitrariedad y es incompatible con sus propios actos, siendo pertinente recordar que en virtud del principio de buena fe, el ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias, mucho menos frente a quien tiene un plus protectorio por su condición de persona con discapacidad. A ello se suma que, en atención a la amplia protección prescripta por la normativa constitucional, convencional y legal citada, tanto para los niños y adolescentes, como así también para las personas con discapacidad, en temas tan sensibles como la salud y el desarrollo, corresponde adoptar el criterio más amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos (cf. Se. "Pereyra" y "Clodomiro" ya citados); "(...) cuando se trata de resguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (cf. CSJN Fallos: 327:5210; del dictamen de la Procuración General al que remite la Corte en Fallos: 342:1367; STJRNS4 Se. "Clodomiro" ya citado)".

Por último, la CSJN se pronunció en el tema en "GLADYS ELIZABETH RIVERO", del 09/06/2009 (Fallos: 332:1394); allí se buscaba la cobertura integral de la escolaridad, el cursado era en un instituto de esta ciudad, la persona afectada poseía 12 años de edad, Síndrome de Down, el resultado fue favorable a la amparista y la obligada fue el I.PRO.S.S. -aquí demandada-.

Por todo lo anterior deberá la obra social en forma inmediata remover los obstáculos administrativos generados para dar cobertura total e integral del Módulo de Apoyo a la Integración Escolar a nivel secundario en la [LUGAR_1], para el ciclo lectivo 2026, desde el mes de febrero y hasta diciembre

- ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO

Respecto al acompañante terapéutico y las 36 horas semanales (6hs. diarias) solicitadas, los informes traídos por el I.PRO.S.S. no trata, no considera las necesidades del niño ni el tratamiento/acompañamiento que requiere; evidencia una limitación horaria sin desarrollar ni expresar razones jurídicas que logren justificar la decisión; no

hay párrafo alguno que desarrolle en forma contextualizada la situación, ni el acceso a los derechos convencionales, constitucionales y legales de los que es titular como niño con discapacidad.

Por otro debe tenerse en cuenta que la labor del acompañante terapéutico no solo resulta indispensable en el horario escolar sino que también lo es en el ámbito social.

Así del informe de la medica psicóloga se desprende que : *"La presencia del A.T. en lo social también es urgente ya que [L.B] se encuentra entrando en la etapa de la adolescencia y estas experiencias sociales con pares fuera del ámbito escolar también impactan beneficiosamente en su salud mental, en su desarrollo emocional y social, en la construcción de su identidad adolescente y en el fortalecimiento de su autonomía e independencia en tales prácticas sociales." (...)Es fundamental que logre con el trabajo minuciosos y constante de su A.T. disponer de un grupo de pares para lograr una pertenencia grupal, tener encuentros y salidas exogámicas"*

Confrontado esto último con lo acompañado por la obra social debo decir que lo informado por Ipross luce dogmático por cuanto se desatiende de las constancias concretas, de lo informado por quienes lo atienden desde niño, de su contexto, de sus necesidades como adolescente con discapacidad.

-SESIONES DE PSICOLOGÍA

En lo que respecta al aumento de sesiones de Psicología ha quedado claro en los informes presentados que lo requerido obedece a *los nuevos desafíos que el niño debe enfrentar debido al inicio de la adolescencia y los cambios en el desarrollo, la constitución de su psiquis y la aceptación del cambio y las diferencias*" -informe de del médico pediatra y de su psicóloga-

Es decir, la respuesta denegatoria dada por la obra social, de no acceder a la cantidad de sesiones que requiere, deja entrever, tanto en sede administrativa y en esta vía judicial, no sólo la falta de colaboración para brindar la cobertura que el adolescente necesita -conf. diagnóstico-, sino una conducta arbitraria, pretendiendo desligarse de responsabilidad, sin considerar que el pedido se encuentran por demás fundados y respecto a una persona que merece un plus protectorio.

Las personas que tratan al adolescente son quienes se encuentra en las mejores condiciones para determinar la terapia más adecuada y la cantidad de sesiones que requiere y tienen un conocimiento más acabado del caso concreto. La obra social no puede sustituir eficazmente el criterio del médico a cargo del tratamiento.

Por ende, la limitación de las prestaciones requeridas afecta su aprendizaje, su

desarrollo y agrava su vulnerabilidad.

Volviendo sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la lectura de su Preámbulo surge que “(...) una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados” (punto y).

Entonces, el modo de proceder del I.PRO.S.S. evidencia una política regresiva y viola lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo dispuesto por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, el principio de igualdad y no discriminación del art. 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta última dispone que a los fines de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables y que no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Las normas deben ser interpretadas correlacionando sus textos como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida -que no es otra en el caso, que la de tutelar de manera reforzada el interés superior del niño/adolescente..

La carga argumentativa en este proceso debió ser mayor con el objeto de despejar toda duda sobre una posible discriminación en la materia y esto no ocurrió.

La negativa de cubrir lo prescripto bajo el contexto de un plan de trabajo pormenorizado, justificado en las necesidades del adolescente y sin desarrollar pormenorizadamente la situación constituye en el caso una conducta arbitraria e ilegal al habérsela rechazado primero sin seguir los lineamientos constitucionales, convencionales y legales citados, conculcando por ende los derechos de igualdad por discriminación y ampliado después pero en forma restrictiva.

De esta manera la obra social crea obstáculos y agrava -como fue dicho- la vulnerabilidad del adolescente y el goce de los derechos a la salud y a la educación, a su integridad y a la dignidad como adolescente, a su desarrollo pleno, colocando en grave riesgo el avance de sus logros y el goce de sus derechos.

La entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad significa un cambio de paradigma en relación con la percepción y reconocimiento de las personas con discapacidad ya que superan los modelos de prescindencia y médico-rehabilitador, para adoptar el modelo social de inclusión; la persona con discapacidad es y debe ser identificada como un sujeto y actora de derechos, con plena autonomía y dignidad humana.

La Corte Interamericana reiteró (caso Furlan vs Argentina) que: toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Tal Tribunal recordó que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas.

La manera de resolver y de litigar es claramente atentatoria no solo contra la perspectiva interseccional con la que deben ser resueltas las peticiones como las que este caso presenta (adolescente -factor edad-, con discapacidad) y obliga a litigar, generando costos y gasto emocional innecesario.

Concluyendo, corresponde declarar procedente esta acción de amparo y ordenar a la demandada que en forma inmediata proceda a remover los obstáculos administrativos existentes para dar cobertura total e integral a las prestaciones prescriptas: la cobertura de la cantidad de 36 horas semanales de acompañamiento terapéutico, la cobertura total e integral del Módulo de Apoyo a la Integración Escolar a nivel secundario en la [LUGAR_1], para el ciclo lectivo 2026, desde el mes de febrero y hasta diciembre; cobertura total e integral de tres (3) sesiones semanales de Psicología y conforme lo prescripto por su médico pediatra.

En relación a la cobertura del módulo de apoyo a la integración escolar para el ciclo lectivo 2026, desde el mes de febrero y hasta diciembre se ha tenido en consideración lo resuelto recientemente por el STJ en la causa [RO-00690-C-2026 - '\[F.J.V.\] EN REP. DE '\[M.M.A.\]C/ IPROSS S/ AMPARO SD. 107 - 30/07/2026 -](#).

4.-Las costas deberán ser soportadas por el I.PRO.S.S. por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).-

Por todo lo anterior, **RESUELVO/FALLO:**

1.- Declarando procedente la acción de amparo promovida por la Sra. [N.M.A] - en representación de su hijo [L.B] de [EDAD_FAMILIAR_1]- contra el I.PRO.S.S. por los fundamentos dados; en consecuencia, la demandada deberá remover en forma inmediata los obstáculos administrativos existentes y otorgar en forma total e integral la cobertura de las prestaciones prescriptas: 36 horas semanales de acompañamiento terapéutico, cobertura total e integral del Módulo de Apoyo a la Integración Escolar a nivel secundario en la [LUGAR_1], para el ciclo lectivo 2026, desde el mes de febrero y hasta diciembre; cobertura total e integral de tres (3) sesiones semanales de Psicología y todo conforme lo prescripto por su medico pediatra; se otorga un plazo de 5 días para el cumplimiento y bajo apercibimiento de aplicarse astreintes a razón de \$ 150.000 diarios y a favor de la reclamante.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 62 del C.P.C.C.).-

3.- Regular a favor de la Dra. Silvia María Ceci -patrocinante de la parte actora- en la cantidad de 20 IUS (a valores vigentes al día de la fecha y sin perjuicio de los valores retroactivos que el STJ pudiera fijar, los que deberán considerarse incluidos), considerando para esto el pormenorizado desarrollo realizado en cuanto a las cuestiones de hecho y derecho, prueba y diligencia para la prosecución de este amparo en defensa de los intereses de su asistida (arts. 6,7,8,9,37 de la Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR POR CÉDULA A LA FISCALÍA DE ESTADO.** Agendar actividad en OTICCA.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza